



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 81001-2339-000-2018-00101-00
Naturaleza : Reparación directa
Accionante : Nohemí León Parra y otros
Accionado : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y
Policía Nacional
Referencia : Auto inadmite

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en cumplimiento del auto proferido por el Consejo de Estado el 2 de octubre de 2020, mediante el cual revocó la decisión de esta Corporación de rechazar la demanda por caducidad del medio de control, el Despacho procede a verificar el lleno de los demás requisitos señalados en los artículos 161 y siguientes del CPACA para la admisión de la demanda de reparación directa interpuesta por Nohemí León Parra y otros contra el Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Ejército Nacional.

Revisado el contenido de la demanda, el Despacho advierte:

De conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, toda demanda de reparación directa debe contener la estimación razonada de la cuantía, en concordancia con el artículo 157 ibídem.

Así mismo, el párrafo 6° del artículo 25 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del CPACA¹, dispone que: *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”*.

El cumplimiento de este requisito es de suma relevancia toda vez que es la forma que se ha previsto para evitar equívocos al momento de asumir la competencia por cualquiera de los cuatro factores definidos por el legislador. Tal exigencia no significa que la parte accionante deba acompañar desde el primer momento procesal -este es la presentación de la demanda- la prueba de la cuantía señalada,

¹ En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

pero si implica que de manera razonable exponga el fundamento del valor estimativo de sus pretensiones.

El propósito de tal exigencia es que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda. En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado² que la cuantía del proceso es un factor objetivo que se analiza al momento de la admisión de la demanda, por lo que siempre resultará siendo aquella que, de manera razonada, exponga el actor en el escrito de la demanda.

Descendiendo lo anterior al caso concreto, se encontró que el escrito de la demanda no desarrolla de forma clara y coherente la estimación y tasación de perjuicios, pues si bien pareciera que se reclaman daños únicamente de orden moral, en el numeral cuarto de ese mismo acápite se hace referencia a la liquidación de perjuicios materiales sin ninguna otra mención por este concepto en los demás apartes de la demanda. Así las cosas, el fallador carece de certeza de los perjuicios que se reclaman y las pretensiones que se persiguen.

Adicionalmente, a juicio del Despacho, la parte actora se limitó a enlistar el valor pretendido por cada uno de los demandantes expresado en salarios mínimos, sin observancia de los topes correspondientes al supuesto daño irrogado, dependiendo quién lo sufre y la causa del mismo.

Por lo anterior, el medio de control se deberá adecuar a los parámetros fijados en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 proferida por el Consejo de Estado y demás criterios establecidos sobre el particular, para determinar con claridad el valor de las pretensiones y el tipo de perjuicios alegados por los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Nohemí León Parra y otros contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional, de conformidad con las razones expuesta en precedencia.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 10 de diciembre de 2012, expediente n° 0896-2011.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término diez (10) días hábiles para subsanar la demanda de la forma indicada en la parte motiva y dar cumplimiento al requisito del numeral 8 del artículo 162 modificado por la Ley 2080 de 2021³, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

³ **Artículo 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.